



Constancia Secretarial. (20/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de mayo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Sucesión intestada

860013110001 2019 00336 00

Mocoa, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió declarar la presunción de repudio de la herencia por parte de YAMIL ERNESTO POSSO SALEG se presentó escrito solicitando reversar dicha decisión, el juzgado procederá a resolverla, dándole el trámite de un medio impugnativo de la misma.

El respecto, el juzgado determina no ser necesario correr traslado del medio impugnativo a los demás sujetos procesales, toda vez que se evidencia que no existe oposición frente al *petitum* del señor YAMIL, lo cual se encuentra acreditado con el ánimo conciliatorio o transaccional que existe entre los hasta ahora signatarios.

Primigeniamente, resulta pertinente acotar que si bien es cierto el señor YAMIL no ostenta la cualidad para ejercer el derecho de postulación y por ende realizar actuaciones procesales en causa propia, ello no es óbice para tener por subsanada la deficiencia, con la adhesión implícita en el escrito mediante el cual el abogado ELKIN NOREÑA FAJARDO coadyuva el medio impugnativo radicado, a quien por demás se le otorgó poder para que siga ejerciendo la representación judicial del recurrente dentro del restante trámite procesal en este asunto; por lo tanto, el juzgado procederá a (i) tener por revocado el poder otorgado por parte del señor YAMIL al abogado LIBADRO ALÍ MEJÍA VALLEJO, (ii) reconocerá personería al abogado NOREÑA FAJARDO y (iii) resolverá los requerimientos expuestos por el solicitante, teniéndose como subsanada la deficiencia de no haberse acudido al proceso a través del derecho de postulación.

Por su parte, como en el dossier se evidencia que existe ánimo conciliatorio o transaccional tanto del signatario MARIO HASSAN SALEG HERNÁNDEZ como de su hermano, el juzgado determina que es plausible acceder a la petición del recurrente, por lo que se reconocerá vocación hereditaria, toda vez que se ha arribado al expediente la prueba documental pertinente que acredita el parentesco de YAMIL ERNESTO POSSO SALEG con la causante, aunado al hecho de que se trata de una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, como efectivamente se acreditó en el expediente con la solicitud de reconocimiento de vocación hereditaria y la entrega de la prueba documental requerida por esta judicatura.

Por otra parte, corresponde a esta Judicatura resolver otros asuntos materia del proceso, ante ello, se advierte que el apoderado del signatario MARIO HASSAN SALEG HERNÁNDEZ ha presentado escrito mediante el cual requiere el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, en atención a que su representado se encuentra en trámites de conciliación con el señor YAMIL ERNESTO POSSO SALEG.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado determina que la petición se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a levantar la medida cautelar decretada en proveído del 5 de diciembre de 2019, de la cual se ordenó su materialización a través de comisión mediante providencia del 10 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se desatiende la petición del abogado ELKIN NOREÑA FAJARDO, respecto de ordenar al señor MARIO HASSAN SALEG HERNÁNDEZ a consignar dineros por concepto de arrendamientos de un local comercial, teniendo en cuenta que dicho inmueble no será en adelante objeto de la medida de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto del 29 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer vocación hereditaria al señor YAMIL ERNESTO POSSO SALEG, como hijo de la causante en el presente asunto.

TERCERO.- El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

CUARTO.- De conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado LIBARDO ALÍ MEJÍA VALLEJO, toda vez que el demandante ha conferido poder amplio y suficiente a un nuevo apoderado, quien lo representará en adelante en el asunto a tratar.

QUINTO.- Conforme a lo anterior, se procede a reconocer personería adjetiva al abogado ELKIN NOREÑA FAJARDO, portador de tarjeta profesional No. 231.679 del C.S de la J., como apoderado de YAMIL ERNESTO POSSO SALEG, para fines y efectos del poder adjunto conferido.

SEXTO.- Sumínistrese una copia digital de la totalidad del expediente al abogado ELKIN NOREÑA FAJARDO. Cúmplase por secretaría.

SÉPTIMO.- Levantar la medida cautelar de secuestro que fue decretada mediante providencia del 5 de diciembre de 2019. Oficiese al ente comisionado mediante auto del 10 de septiembre de 2020, para que se abstenga de realizar la práctica de esta.

OCTAVO.- No atender la solicitud del abogado ELKIN NOREÑA FAJARDO, respecto de ordenar al señor MARIO HASSAN SALEG HERNÁNDEZ a consignar dineros por concepto de arrendamientos de un local comercial de la masa sucesoral, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02dafcf16ef4431a45bd724a51800d65045bac204ce118891935ec2675f1501f

Documento generado en 20/05/2021 07:20:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**